AUTO No. 200-6-23-3449 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 07 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que Mediante radicado No 0055312 de fecha 20 de enero de 2006, el Municipio de Recetor, solicita permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales del caño Agua Clara, por un caudal de 0 45 l/s, para uso doméstico del Acueducto de la Vereda San Rafael, jurisdicción del Municipio de Recetor. Departamento de Casanare.

Que a través del Auto No.500.05.06.0040 del 25 de enero de 2006, se inicia el trámite de la solicitud presentada por el señor HECTOR ENRIQUE CHACON CASTILLO, en calidad de alcalde del Municipio de Recetor, tendiente a obtener Concesión de Aguas Superficiales, para el Acueducto de la Vereda San Rafael, en Jurisdicción del Municipio de Recetor, Departamento de Casanare, por un caudal de 0.45 l/s a captar del Caño Agua Clara, para uso doméstico.

Que a través del Auto No. 500.05.06.0083 del 31 de enero de 2006, se hace la corrección a la numeración asignada al Auto No.500.05.06-0040 de fecha 25 de enero de 2006 y en su lugar. asignar el consecutivo No.500.05.06-0045 del 25 de enero de 2006.

Mediante radicado No 059826 de fecha 17 de Julio de 2006, el Municipio de Recetor. solicita la suspensión temporal del trámite de concesión de aguas superficiales para el sistema de acueducto de la vereda San Rafael ya que este se encuentra en proceso de rediseño y no se ha definido la fuente de captación.

Que mediante radicado No 004211 de fecha 14 de mayo de 2008, el Municipio de Recetor, solicita continuar con el trámite de concesión de aguas superficiales para el sistema de acueducto de la vereda San Rafael, teniendo en cuenta que no fue necesario el rediseño de dicho sistema.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el día 08 de junio de 2009 realizó visita ocular a la Quebrada Agua Clara, ubicada en la Vereda San Rafael y que a su vez se observa que el Municipio de Rector no cuenta con la Certificación Sanitaria requerida para continuar con el trámite de la Concesión en consideración con el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

Que a través del Auto No 500.57.09.1520 del 15 de octubre de 2009, esta Autoridad Ambiental efectúa unos requerimientos.

Que a través del Auto No. 500,57.10-0610 del 13 de mayo del 2010, se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINNOQUIA al municipio de Recetor. departamento de Casanare y se hace un requerimiento.

Que a través del Auto No.500.57.11-1250 del 08 de septiembre del 2011, se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al municipio de Recetor, departamento de Casanare y se hace un requerimiento.

Que a través del Auto No.500.57.13-1082 del 08 de mayo del 2013, se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al municipio de Recetor y se hace un requerimiento.

Que a través del Auto No.500.57.13-2166 del 18 de septiembre del 2013, se efectúan unos requerimientos.

Que a través del Auto No.500.57.14-1931 del 27 de octubre del 2014, se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al municipio e Recetor, en el departamento de Casanare y se hace un requerimiento.

Que a través del Auto No.500.57.14-2092 del 20 de noviembre del 2014, se efectúan unos requerimientos

Que a través del Auto No. 500.57.16-0379 del 18 de marzo del 2016, se efectúan unos requerimientos.

Que a través del Auto No.500.57.17-1747 del 09 de junio del 2017, se ordena una verificación técnica y documental de un expediente.

Que a través del Auto No.500.57.17-4202 del 22 de noviembre del 2017, se efectúan uso requerimientos.

Que a través del Auto No.500.6.19-0714 del 04 de abril del 2019, se ordena realizar control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPOORINOQUIA, al municipio de Recetor, departamento de Casanare.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo el día 10 de mayo de 2019, visita de contra y seguimiento al acueducto de la vereda San Rafael, jurisdicción del municipio de Recetor, departamento de Casanare.

Que a través del Auto No. 500.6.19.2635 del 27 de septiembre del 2019, se efectúan uso requerimientos.

Que a través del Auto No.500.6.21.2846 del 24 de diciembre de 2021, se ordena una visita de inspección ocular.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo el día 10 de junio de 2023, visita de inspección ocular al Acueducto de la vereda San Rafael en el municipio de Recetor departamento de Casanare.

Que mediante memorando interno No. 500.23.1062 del 04 de octubre 2023 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaria el concepto técnico No. 500.8.2.23.1056 de 28 de agosto de 2023 correspondiente a la visita técnica de inspección ocular realizada como control y seguimiento al acueducto de la vereda San Rafael, jurisdicción del municipio de Recetor, departamento de Casanare.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.1056 de 28 de agosto de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el área rural del Municipio de Recetor, departamento de Casanare, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

En consideración del Auto No. 500.6.21.2846 del 24 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordena visita de inspección ocular al acueducto de la vereda San Rafael del municipio de Recetor, se realizó la visita el día 10 de junio de 2023 por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, con el objetivo de verificar el cumplimiento de

las obligaciones impuestas a través del acto administrativo que obran en el expediente No. 200.07.06.025, evidenciando que:

Una vez realizada la revisión documental al expediente No. 200.07.06.025 se evidencia que el Municipio de Recetor no ha llegado a esta Corporación la Autorización Sanitaria expedida por la secretaria de Salud Departamental para continuar con el respectivo tramite, ni informes de ningún tipo concernientes al estado actual de las obras que se encuentran realizando la captación. Esto dejando claro que el abastecimiento del recurso hídrico lo realizan sin el respectivo permiso ambiental, es decir, que a la fecha están haciendo captación de manera ilegal.

En el desarrollo de la visita de inspección ocular se observó cobertura vegetal primaria y segundaria sobre la ronda protectora de la quebrada Agua Clara, está con una topografía formada por relieves inclinados con pendientes altas, sobre la fuente hídrica en mención se observa una bocatoma de fondo con rejilla sumergida, un canal de aducción que conduce el agua a una caja de derivación donde existe un vertedero de excesos en concreto, siguiendo con el recorrido aguas abajo del punto de captación se encuentra ubicado el desarenador en concreto reforzado el cual cuenta con una cámara de aquietamiento, una pantalla de entrada, una zona de almacenamiento de lodos, una pantalla de salida y un vertedero para evacuar el caudal de excesos, el cual vuelve al caño Agua Clara, es de aclarar que el desarenador tiene fugas de aguas.

Continuando con el recorrido se observó el tanque de almacenamiento construido en concreto reforzado se evidencia que a este no le ha realizado mantenimiento periódico ya que este presente grietas y una cobertura de lama, es de aclarar que una vez realizado el recorrido por el área de influencia se evidencio que el municipio de Recetor no ha realizado mantenimiento a las estructuras que conforman este acueducto veredal

Según lo manifestado por el operario el señor Eliodoro Para Cruz a la fecha solo se están abasteciendo diez (10) familias aproximadamente, toda vez que la red se distribución se fracciono y la mayoría de la comunidad de la vereda San Rafael se ha visto obligada a instalar sus propias conexiones artesanales, o simplemente abastecerse de caños aledaños a sus predios. a fin de contar con el preciado recurso hídrico en sus fincas

De acuerdo al caudal hallado por medio de la metodología establecida en la Resolución 0330 de 2017, se determinó que para el abastecimiento del acueducto de la vereda el San Rafael, existe una necesidad actual de un caudal de 0,1728 L/s.

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

De acuerdo a lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que el municipio de Recetor, cometió presuntamente infracciones en materia ambiental, según lo define la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, por la siguiente conducta:

- *Conducta única: Realizar captación del recurso hídrico del caño Aguaclara y ocupación de cauce para abastecer a la Vereda San Rafael, sin contar con la respectiva concesión de aguas y el programa de uso eficiente y ahorro del agua, incumplimiento así con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.7 y 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.*

La presunta infracción se configura como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados internacionales, la ley y el Reglamento.

Parte de las sanciones que establece la precitada ley en su artículo 40, es la imposición de multas diarias hasta de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyos

criterios para su dosimetría se fijaron en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 22.10.1.2.1 y la metodología para su tasación se estableció mediante Resolución 2086 de 2010.
(...)

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.1056 de 28 de agosto de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al MUNICIPIO DE RECETOR, identificada con Nit 800.103.661-3.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
(...)
*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 10 de junio de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por realizar captación del recurso hídrico del caño Aguaclara y ocupación de cauce para abastecer a la Vereda San Rafael, sin contar con la respectiva concesión de aguas y el programa de uso eficiente y ahorro del agua, incumplimiento así con lo establecido el artículo 2.2.3.2.7. "(...) *Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)* y el artículo 2.2.3.2.1.1.3 "*Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso*" del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE RECETOR, identificada con Nit 800.103.661-3, por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7 y Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1056 de 28 de agosto de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 10 de junio de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.356 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE RECETOR, identificada con Nit 800.103.661-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.1056 de 28 de agosto de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.356, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE RECETOR, identificada con Nit 800.103.661-3, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Henry Melendez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023